



EL PAPEL DEL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

ÁNGEL BENITO, CONSEJERO DE LA CNMV

Madrid, 20 de noviembre de 2017

Buenas tardes a todos, quiero empezar esta breve presentación agradeciendo al Rector de la Universidad Antonio Nebrija por su cariñosa acogida y dando la enhorabuena al Instituto de Oficiales de Cumplimiento por su reciente constitución y también quiero agradecer especialmente a Antonio del Campo por la amable invitación a la CNMV para asistir a este acto. Deseo de corazón todos los éxitos al Instituto.

También quiero agradecer a todos los asistentes por su presencia hoy aquí.

La figura del Oficial de Cumplimiento o Compliance Officer, que dicho sea de paso, me alegro de que ya tenga su propia denominación en castellano, tiene cada vez más relevancia en nuestro mercado.

Siendo en sus orígenes una labor un tanto desfigurada, hoy en día nadie duda de su necesidad en las instituciones, especialmente en las relacionadas con los mercados financieros.

La normativa ha ido progresivamente dándole contenido a su trabajo a la vez que la ha dotado de nuevas competencias y ya sabemos que competencias significan responsabilidades.

El Oficial de Cumplimiento, junto con otras figuras internas como el Auditor Interno y por supuesto el Auditor Externo, configuran mecanismos de control que deben de ser utilizados en toda su extensión para garantizar el buen funcionamiento de las entidades.

El campo de actuación del Compliance es muy extenso, no solo tiene que cubrir los aspectos relacionados con el mercado de valores, si no que abarca además otros campos como el del blanqueo de capitales cuya regulación también es exhaustiva.

Por mi parte me voy a centrar solo en el primero de los aspectos por razones obvias.

Centrándonos por tanto en los aspectos del mercado de valores y más concretamente en lo que a la prestación de servicios de inversión se refiere, ya con MiFID I los requisitos que debe

cumplir la función de verificación del cumplimiento normativo, se establecen en el artículo 6 de la Directiva 2006/73/CE de 10 de agosto de 2006. Este precepto se traspuso al ordenamiento español mediante los artículos 28 y 31 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, y establecen como principios rectores de dicha función la autoridad y la independencia.

Para garantizar que la función de verificación del cumplimiento normativo se desarrolla de forma adecuada e independiente, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Esta unidad debe estar dotada de la autoridad, recursos y experiencia necesarios y deberá tener acceso a toda la información pertinente.
2. Debe nombrarse a un responsable de esta unidad, quien debe elaborar un informe anual, que debe presentarse a la alta dirección.
3. Las personas de dicha unidad no pueden participar en la prestación de los servicios y actividades que a su vez controlen.
4. El sistema para fijar su remuneración, no debe comprometer, ni real ni potencialmente, su objetividad.

Como no puede ser de otra forma, esta figura debe de contar con la autoridad suficiente para poder realizar su trabajo con plenas garantías, de ahí que la regulación haga énfasis en este concepto.

El artículo 6 de la Directiva 2006 antes mencionado quedará sustituido, con MiFID II, por el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 217/565 de 25 de abril de 2016. Este supone un refuerzo de los principios de autoridad e independencia de la función de verificación del cumplimiento normativo.

Tras dicha modificación, se establecen las siguientes novedades:

1. La obligación de que el responsable de la función de verificación del cumplimiento normativo sea nombrado y cesado por el Consejo de Administración (como he indicado previamente, la normativa actualmente vigente sólo hace referencia a la necesidad de contar con un responsable de dicha función, sin precisar el órgano que debe nombrarlo).
2. La obligación de que aquél reporte directamente y al menos anualmente al Consejo, facilitándoseles además un acceso directo y ágil a dicho órgano de forma que pueda informarle “ad hoc” en caso de que detecte alguna deficiencia relevante. Como saben la normativa vigente, sólo hace referencia a la necesidad de reportar, al menos anualmente, a la alta dirección, no al Consejo de Administración.

3. También se refuerza el papel que debe asumir dicha función en la atención a las reclamaciones de los clientes, al mencionarse expresamente que debe considerar la información obtenida al respecto en su actividad de revisión.
4. Se mantiene, como hasta ahora, el principio de que la función de verificación del cumplimiento normativo no debe estar involucrada en la realización de actividades que ellos mismo supervisan, así como contar con políticas de retribución adecuadas, que eviten situaciones de potencial conflicto de interés.

En entidades de pequeño tamaño, la normativa prevé la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad, específicamente a los requisitos referidos a la no involucración en actividades supervisadas y a las políticas retributivas, siempre y cuando se asegure que se mantiene la eficacia de la función de verificación del cumplimiento normativo, y se evalúe regularmente, que se mantiene dicha eficacia.

No obstante, considerando las recientes novedades legislativas, en entidades de gran tamaño y complejidad, la CNMV considera que la situación ideal sería que la función de cumplimiento normativo dependiera del Consejo de Administración ya sea directamente o a través de alguna Comisión Delegada de éste, ya que de esta forma se maximizaría su autoridad e independencia y se facilitaría su libre acceso a dicho órgano.

En todo caso, MIFID II y MIFIR establecen una serie de obligaciones que afectan muy directamente a la labor de cumplimiento normativo y que deben de ser tenidas en cuenta por las entidades que operan o quieran operar en este campo.

Hay otro campo de actuación en donde la labor del *compliance* es relevante, me estoy refiriendo a la interacción de las entidades con los mercados de valores desde el punto de vista de operador o desde el punto de vista como emisor, donde en algunos casos pueden coincidir.

Aquí estamos hablando también de la MIFID/MIFIR, pero la regulación que más les afecta es la MAR o Reglamento de Abuso de Mercado.

Son varios los artículos que me gustaría comentar:

- i) Por un lado el artículo 19 relativo a las operaciones realizadas por Directivos cuyas obligaciones se resumen en:
 - 1. Definición de las obligaciones de directivos y personas estrechamente vinculadas, plazos y umbrales:
 - o Obligación: comunicar a la Autoridad Competente y al emisor las operaciones con Acciones, Deuda, Derivados e Instrumentos Financieros Vinculados.
 - o Plazo: 3 días hábiles desde la operación.
 - o Umbral: 5.000€ salvo que la AC acuerde su elevación hasta 20.000€

- 2. Establece determinadas obligaciones para las Sociedades Emisoras, tales como:
 - o Comunicar a los directivos sus obligaciones en materia de notificación de operaciones y prohibición de operar en mercados cerrados.
 - o Elaborar una lista de directivos y personas estrechamente vinculadas.

- ii) Por su parte el artículo 11 de la MAR relativo a la prospecciones de mercado cuyas competencias se aplicarían no solo a intermediarios sino también a emisores si hacen ellos directamente la prospección, van desde la clarificación del concepto; Comunicación de información a uno o más inversores potenciales con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar su interés en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, hasta el establecimiento de obligaciones tales como;
 - La evaluación de, si en el marco de la prospección va a haber o no revelación de información privilegiada.
 - Obtener el consentimiento de las personas relevantes para recibir la información privilegiada
 - informar de la prohibición de su uso
 - exigencia de confidencialidad
 - Por último de la obligación de conservar los registros durante 5 años.

- iii) Respecto a las obligaciones de difusión pública de información privilegiada, estas se resumen en:
 - Obligación de hacer pública la información privilegiada tan pronto como sea posible.
 - Obligación para los emisores (RV, Renta Fija, Derivados), Participantes del Mercado de Derechos de Emisión y emisores en el Mercado de Derivados de Materias Primas.
 - Obligación de mantener en la web la información publicada durante 5 años.
 - Posibilidad de retraso en la publicación si se cumplen las siguientes condiciones:
 - o (I) Que el legítimo interés del emisor pueda dañarse.
 - o (II) Que no se produzca engaño o confusión al inversor.
 - o (III) Que se garantice la confidencialidad.
 - El retraso debe comunicarse a la autoridad competente una vez que la información se haga pública.

- iv) Existen además otras obligaciones más formales que deben de ser tenidas en cuenta por las entidades como son las listas de iniciados. Estas deben elaborarse conforme a lo establecido en el reglamento de ejecución 2016/347 que establece los diferentes campos de información que deben ser completados.

En las listas de iniciados está previsto que los emisores puedan elaborar y mantener una sección suplementaria con las personas que tienen acceso permanente en todo momento a toda la información privilegiada. Si un emisor opta por generar esta sección, los incluidos en ella no deberán realizar operaciones en los instrumentos financieros del emisor mientras que esté abierta cualquier sección de la lista de iniciados.

En consecuencia, los directores de cumplimiento deben valorar si merece la pena tener esta sección suplementaria, en tanto puede imposibilitar la realización de operaciones si siempre hay secciones abiertas en la lista de iniciados; y, en el caso de elaborarse esta sección suplementaria, diseñar los procedimientos específicos para la realización de operaciones por los incluidos en la misma.

También hay que ser conscientes de que la MAR crea una nueva regulación que presenta ciertas diferencias respecto al TRMV en cuanto a las obligaciones de los emisores de valores en el marco del abuso de mercado. El TRLMV obliga expresamente a los emisores de valores, y el MAR expresamente no, a:

- Elaborar y cumplir un Reglamento Interno de Conducta (RIC) con las normas de conducta respecto al abuso de mercado, que deberán remitir a la CNMV y mantener actualizado. Todos los sujetos al RIC deberán conocer, comprender y aceptar sus normas. La CNMV tiene la potestad de ordenar la modificación de las normas de cualquier RIC.
- Limitar el número de iniciados.
- Establecer medidas de seguridad para mantener la confidencialidad de la información.
- Vigilar la evolución de la negociación de los valores emitidos y las noticias sobre ellos difundidas.

Esta situación, una vez que el TRLMV se redacte de acuerdo al Reglamento, presenta un reto para los directores de cumplimiento de los emisores. Una solución puede ser que sus organizaciones mantengan un RIC, aun cuando ya no sea obligatorio, pero que recoja alguna, o todas, de las obligaciones anteriores, con la finalidad de controlar la información privilegiada.

En caso contrario, los directores u oficiales de cumplimiento deberán valorar la generación de procedimientos internos que pudieran recoger alguna de esas obligaciones.

Por último no quiero dejar pasar esta ocasión para comentar también algunas ideas respecto a la figura del oficial de cumplimiento y su roll en la elaboración de la información financiera o regulada que las entidades están obligadas a mandar a la CNMV.

Aparentemente podría pensarse que ese roll debería ser más del Auditor Interno, pero creo que ambos no están reñidos y me van a permitir unos breves apuntes dada la función de órgano de aseguramiento o cumplimiento que tiene el Compliance y que redundará en una mejora de la calidad y fiabilidad de la información financiera y no financiera de los emisores.

- Resulta necesaria una total coordinación con el resto de órganos de aseguramiento, tales como auditores internos y personal de las unidades de riesgo, incluyendo el Chief Risk Officer.
- Deberían involucrarse con la auditoría interna y con los máximos responsables en el diseño e implementación de los canales de denuncia, asegurándose que su tramitación preserve la confidencialidad de los denunciantes y no se generan incentivos negativos a su uso, por miedo a potenciales consecuencias negativas
- Deben involucrarse en la supervisión de que la información pública sobre los riesgos legales y de cumplimiento se desglosan adecuadamente y son útiles y aportan información fiable y relevante a los stakeholders.
- Para mantener su independencia, parece importante resaltar la necesidad de que los órganos de gobierno asuman la relevancia de su papel y se interesen por su eficacia, preservando para ello su independencia, permitiendo el acceso al consejo o a algunas de las Comisiones de este, como antes he comentado.

Termino, espero no haberles asustado o haberlo hecho solo lo suficiente para apelar a su responsabilidad que cada vez es mayor, no obstante estoy seguro que conociendo como conozco a muchos de los aquí presentes, la responsabilidad de los Oficiales de Cumplimiento está garantizada.

Muchas gracias por su atención.